

INFORME: 7 de diciembre de 2020. En la fecha, le informo señora Juez que una vez recibida la presente acción de tutela, y conforme a la información suministrada en el acta de remisión proveniente de la Oficina de Apoyo Judicial, procedí a comunicarme con el Juzgado 29 Administrativo de Oralidad de Medellín, donde pude verificar que el día de hoy, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, les había notificado el auto que resolvió el conflicto negativo de competencia, asignando la misma al JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍA DE MEDELLÍN, quien había conocido la primera acción constitucional (tutela masiva). Se anexa copia de la providencia remitida por el Juzgado Administrativo.

Beatriz de la Cruz Taborda Alarcón
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, DICIEMBRE SIETE DE DOS MIL VEINTE.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE:	MARIA ÁNGEL GONZÁLEZ SIERRA.
ACCIONADA:	SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS EN SALUD “DAR SER” Y OTROS.
RADICADO:	NO. 0500140030052 20200047400
PROVIDENCIA:	REMITE POR COMPETENCIA AL JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLIN.

La señora **MARÍA ÁNGEL GONZÁLEZ SIERRA**, promueve acción de tutela en contra del **SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD “DAR-SER”**; el **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ E.S.E.** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”**, por considerar vulnerados o amenazados los derechos constitucionales fundamentales, que invoca, sin embargo, analizada la petición se advierte que carece el despacho de **COMPETENCIA**, para asumir el conocimiento de la presente solicitud de tutela, en consideración de lo dispuesto por el Decreto 1069 de 1015, adicionado por el Art. 1º del Decreto 1834 de 2015, establece: **“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al**

despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.”(Destacado con intención).

En consideración de la norma trasunta, de lo expuesto en la solicitud de tutela propuesta por la señora MARIA ÁNGEL GONZÁLEZ SIERRA, acorde con la información que se obtuvo de la Oficina Judicial y en consideración del informe que antecede, suscrito por la Empleada Judicial, la Doctora BEATRIZ DE LA CRUZ TABORDA ALARCÓN, se confirma que con la presente se trata de un caso de acción de tutela masiva, que, según las reglas de competencia, su conocimiento le concierne al JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN, como lo dejó en claro, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN-SALA MIXTA DE DECISIÓN, en providencia del 4 de diciembre de 2020, que dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Diecisiete Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y Once Laboral del Circuito de Medellín, por ser el despacho judicial que avocó en primer lugar, la primera de ellas, la propuesta por la señora ELIZABED ARROYAVE SEPÚLVEDA, en contra del SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD “DAR-SER”; HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ E.S.E. y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES” y que se tramita bajo la radicación 050001220000020200008700.

Por lo expuesto, este despacho declara su incompetencia para conocer de la presente acción de amparo, y, por lo tanto, se dispone remitirla con sus anexos y los antecedentes aludidos, al JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN, el cual se considera competente para conocer de la

presente acción de tutela. Lo resuelto se le hará saber a la parte accionante, por un medio eficaz.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**
RESUELVE:

1.-NO AVOCAR el conocimiento de la Acción de Tutela formulada por la señora **MARÍA ÁNGEL GONZÁLEZ SIERRA**, promueve acción de tutela en contra del **SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD “DAR-SER”;** el **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ E.S.E.** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”**, por carecer este despacho de competencia.

2.-REMITIRLA con sus anexos y el expediente digital conformado, ante al **JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN.**

3.-Comunicar lo resuelto a la parte tutelante, en forma eficaz.

CÚMPLASE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.